

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA
110013110015202300236-00

Se pone en conocimiento de la parte accionada lo comunicado por los accionantes **CATALINA ARCILA MARTÍNEZ y JOHN EDUAR OSPINA ARCILA** (fol. 59 a 69), en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la parte accionada y póngasele de presente lo comunicado por los accionantes, señalado en líneas arriba.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito,

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D / F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000f21d2afc4617fe365cc0fcd081796478fab715eab79d745bd24a7ec957b2a**
Documento generado en 24/08/2023 06:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

25

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
Incidente de desacato
11001311001520230035300

En atención a lo solicitado por el accionante **AMPARO BONILLA DE BLANCO actuando a nombre propio**, es del caso dar curso formal al trámite sancionatorio por desacato previsto en el Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, por **REUNIR** los requisitos legales, se **ADMITE LA PETICIÓN DE DESACATO** al fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2023.

En consecuencia, **TRAMÍTESE** la solicitud como **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida por este despacho el 13 de junio de 2023, en donde se le ordenó, lo siguiente:

IX. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por la señora **AMPARO BONILLA DE BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.227.851.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Sanidad Militar, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 14 de abril de 2023**, en la que solicitó:

1. Se autorice y se me asigne en una fecha cercana las siguientes citas en las especialidades de:
 - Consulta por ortopedia.
 - Consulta medicina interna.
 - Terapia física 10 sesiones.
 - Dermatología.
2. Se realice una valoración por Uroginecólogo para determinar la afección que tengo en la vejiga, respecto a problemas que afectan al suelo pélvico, la red de músculos, ligamentos, tejido conectivo y nervios que ayuda a sostener y controlar la vejiga y otros órganos pélvicos, en ocasión al golpe recibido.
3. Se me informé las adecuaciones que se realizaron en el lugar en el cual sufrí el accidente por descuido en el mantenimiento de las instalaciones

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones**

DOS (02) DÍAS para que informe a este despacho como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 13 de junio de 2023 proferida por este despacho.

Este despacho judicial previene a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** indicándole que el Decreto 2591 de 1991 establece sanciones por desacato en caso de incumplimiento del fallo judicial:

ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con*

Del
incide
nte
córras
e
traslad
o al
**DIRE
CTOR
DE
SANI
DAD
MILI
TAR**
por el
termin
o de

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Así las cosas, se dispone la apertura del trámite incidental de cara a verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas en sede de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: PREVENIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, para que en un término de dos (02) días, informe como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 13 de junio de 2023 proferida por este despacho, conforme lo obligan los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones que por desacato procedan.

SEGUNDO: Así mismo, requiérase a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** para que en el término judicial de dos (02) días informen a este despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en dicha entidad.

TERCERO: secretaría proceda a notificar este proveído a la accionante y a los accionados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V. / K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

27

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84125fb1030dd9793882d97944b5f41d4e259081e162ab87e5fb11e655836535**

Documento generado en 24/08/2023 10:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
11001311001520220084300

En atención al escrito que antecede, este despacho indica que el art. 12 de la ley 575 del 2000 prevé lo siguiente:

"Artículo 12. El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita."

Ahora bien, mediante proveído del 24 de febrero de 2023, se procedió a requerir al accionante con el propósito que indicara si las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección han sido superadas. El accionante el 24 de agosto de 2023 a través de correo electrónico indicó que los hechos que habían dado lugar a las medidas de protección cesaron por lo que indica que desiste del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente ordenar la terminación de los efectos de la medida de protección impuesta en favor de KEITER FRANKLYN LÓPEZ ZAMORA y contra LORENA GUTIERREZ LEÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de los efectos de la medida de protección impuesta en favor de KEITER FRANKLYN LÓPEZ ZAMORA y contra LORENA GUTIERREZ LEÓN.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 de FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 815ceb79645aff496026da47a5a8ceabb15daaec28bd773fdaa5267fb2ccf94
Documento generado en 24/08/2023 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300543-00

**Accionante: ROCIO CATALINA CHACON LEÓN.
Autoridades ADMINISTRADORA COLOMBIANA
Accionadas: DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ROCÍO CATALINA CHACÓN LEÓN**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 16 de diciembre de 2022, 3 de mayo 2023, 29 de mayo de 2023 y 13 de julio de 2023, en la cual solicito el reembolso de los gastos funerarios de su padre señor **URIEL CHACON GARCIA** (q.e.p.d.).

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que debido a la muerte de su padre y al no contar con los recursos para realizar trámites funerarios, se acercó a Colpensiones, donde le indicaron que debía realizar el pago de alguna forma y posteriormente solicitar reembolso. Por lo cual, el día 16 de diciembre de 2022 realiza reclamación administrativa ante la entidad mencionada.

2. Comenta que, en ausencia de la respuesta por parte de Colpensiones, radico derecho de petición y queja solicitando el mismo trámite el día 3 de mayo de 2023 y el 29 de mayo de 2023, y que le fueron radicados con número 2023-6439106 y 2023-8203827 correspondientemente. Teniendo en cuenta que Colpensiones continuó guardando silencio, el accionante acudió a Defensoría del Pueblo, Entidad que requirió a Colpensiones el día 13 de julio de 2023 para que informará las gestiones realizadas para subsanar la situación.

3. Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

*"- Solicito al señor Juez **TUTELAR** mis **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, el cual está siendo vulnerado por la desidia de la accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.*

*- En consecuencia, Se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo adelantar las medidas necesarias para mitigar la vulneración, de mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** objeto de la solicitud del presente amparo constitucional.*

*- En consecuencia, se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo a dar respuesta clara, precisa y de fondo a la gestión directa No. 20236005012926601 de fecha 13 de julio de 2023 elaborada por la Defensoría del Pueblo.*

*- En consecuencia, se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo a dar respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones con radicados 2022-18515270 de fecha 16 de diciembre de 2022, 2023-6439106 de fecha 3 de mayo de 2023 y 2023-8203827 de fecha 29 de mayo de 2023."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023 (Fls. 16-17) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

También se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 13 de julio de 2023 por parte de la Defensoría del Pueblo y las peticiones del 16 de diciembre de 2022, así como las del 3 y 29 de mayo de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

A su vez, el día 23 de agosto de 2023 este despacho vinculó como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, otorgando un término de 6 horas para allegar respuesta dando a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la Dra. NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 16 de agosto de 2023 radicado con BZ2023_13708227-2197252, manifestó haber dado respuesta de fondo a los Derechos de Petición impetrado por el accionante en diversas ocasiones a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela, con fecha de 23 de marzo de 2023, 2 de junio de 2023 y 8 de junio de 2023 y acreditando el envío al correo electrónico de la demandante, en estas contestaciones expresa dar resolución a la petición informando cual debía ser el trámite que debía realizar la accionante en primera instancia para el reconocimiento del pago por auxilio funerario, no obstante en las siguientes respuestas la Entidad informa que traslado la petición al área de “*fraude y/o corrupción*” de acuerdo al conducto administrativo y se encuentra en “*verificación preliminar*”.

Así las cosas, la Entidad accionada de acuerdo a lo expuesto solicitó en su contestación declarar improcedencia de la acción de tutela, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales sobre el accionante, como quiera que no cumpla con los requisitos de procedibilidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los

derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 13 de julio de 2023 por parte de la

Defensoría del Pueblo y las peticiones del 16 de diciembre de 2022, así como las del 3 y 29 de mayo de 2023, ante el Fondo Nacional del Ahorro FNA, en la que solicitó el reembolso de los gastos funerarios de su padre señor URIEL CHACÓN GARCÍA (q.e.p.d.), frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 13 de julio de 2023 por parte de la Defensoría del Pueblo y las peticiones del 16 de diciembre de 2022, así como las del 3 y 29 de mayo de 2023, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adocrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la

respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 13 de julio de 2023 por parte de la Defensoría del Pueblo y las peticiones del 16 de diciembre de 2022, así como las del 3 y 29 de mayo de 2023, petición en la cual realizo solicitud de reembolso de los gastos funerarios sufragados por la accionante por causa de la muerte del señor URIEL CHACÓN GARCÍA.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, vista en los folios 20 al 65 del expediente, se evidencia que realizo pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, informando al accionante cual era el procedimiento que empezaría la entidad para poder cumplir con la solicitud, así mismo le informó el estado del trámite.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, durante el transcurso de la presente acción, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del hecho superado, expuesta, por ejemplo, en la sentencia T-358 de 2014, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original)."

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 13 de julio de 2023 por parte de la Defensoría del Pueblo y las peticiones del 16 de diciembre de 2022, así como las del 3 y 29 de mayo de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día el día 13 de julio de 2023 por parte de la Defensoría del Pueblo y las peticiones del 16 de diciembre de 2022, así como las del 3 y 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 20 al 65, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **Envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00543
Actor: ROCIO CATALINA CHACON LEÓN.
Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

JUEZ

F.V./ K.D

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9266749e0a82534cbcb1d8f13e6688db0118f436ad07ac67d4f5defc9b9cad88
Documento generado en 24/08/2023 06:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201901312-00
ACCIONANTE : YEFERSON ANDREY GUTIÉRREZ ANTURI
ACCIONADO : YENNY CAROLINA BELTRAN MUÑOZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE ORALIDAD DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por YEFERSON ANDREY GUTIÉRREZ ANTURI, contra la Resolución Administrativa adiada 29 de septiembre de 2021, proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR 1 de esta ciudad dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

De las actuaciones arribadas a este Juzgado, se observa que a solicitud del señor YEFERSON ANDREY GUTIÉRREZ ANTURI se inició ante la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR 1, la medida de protección con radicado propio de esa institución No. 1613-2019.

En providencia del 01 de noviembre de 2019 (fol. 6), la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se ordenó a la presunta agresora YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ, abstenerse de inmediato de propiciar cualquier acto de violencia, sea verbal, física, o psicológica, agresiones de cualquier índole, maltrato u ofensa contra su hija EVELYIN ALEJANDRA GUTIÉRREZ BELTRÁN, igualmente se otorgó de manera provisional la custodia y cuidado personal de la niña al progenitor.

En la misma providencia se citó a la accionada para el día 19 de noviembre de 2019, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a la señora YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ, como se evidencia a folio 12 del plenario.

El día 5 de noviembre de 2019, la señora YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ presenta escrito visibles folios 17 de la encuadernación en donde solicita se revoque la medida de protección provisional y se escuche en entrevista a la niña EVELYIN ALEJANDRA GUTIÉRREZ BELTRÁN.

Mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2020, este estrado judicial declaró la nulidad de lo actuado en la medida de protección de la referencia, ordenando a la comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I, que realice el decreto y practica de pruebas solicitadas por las partes dentro del trámite de la medida de protección y dejadas de decretar.

El 24 de agosto de 2021, la comisaria procedió a admitir nuevamente la medida de protección en atención a la decisión proferida por este despacho.

En audiencia de fecha 13 de septiembre de 2021 se ordenó la entrevista psicológica a la niña EVELYN ALEJANDRA GUTIÉRREZ BELTRÁN.

El 27 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la entrevista psicológica ordenada, en la cual la profesional encargada señaló:

K. RESULTADO Y CONCLUSIONES:

- ❖ Dentro del relato de la niña no se evidencia ningún tipo de maltrato en el momento.
- ❖ Igualmente la niña relata que los padres tienen conflictos pero no lo hacen en presencia de sus hijas.
- ❖ Una vez revisado el expediente el cual reposa a fl. 21 el cual reposa dictamen de medicina legal, en donde se puede observar que el relato de los hechos de la niña, no coinciden con el manifestado en la entrevista por lo tanto no se afirmar que la niña es víctima de presunto maltrato infantil por parte de su progenitora.

L. RECOMENDACIONES:

- ❖ Es importante que los progenitores inicien proceso terapéutico con el fin de adquirir herramientas que logren dar un mejor manejo a las situaciones presentadas, trabajar en temas como comunicación asertiva, establecer canales de comunicación propicios, pautas de crianza, rol de padres, relación de padres separados.

El 29 de septiembre de 2021 la comisaria, en atención a las pruebas decretadas, resolvió:

PERIMERO: Declarar no probados los hechos reportados por el señor **YEFERSSON ANDREY GUTIERREZ ANTURI**, en la solicitud de medida de protección y por ende no imponer medida de protección definitiva en contra de la señora **YENI CAROLINA BELTRAN MUÑOZ** dejando sin efecto alguno las impuestas en providencia calendada 01 de noviembre de 2019. Esto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ATENDER las recomendación del informe de psicología, en cuanto asistir a proceso terapéutico, en aras de adquirir herramientas que logren dar un mejor manejo a las situaciones presentadas, trabajar en temas como comunicación asertiva, relaciones familiares, establecer canales de comunicación propicios, resolución de conflictos, pautas de crianza, relación de padres separados, duelo no resultado entre otro.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. Las partes manifiestan estar de acuerdo con el fallo, y no interponen **RECURSO**.

Se le concede el uso de la palabra al señor **YEFERSSON ANDREY GUTIERREZ ANTURI** quien refiere: No estoy de acuerdo, interpagino recurso de apelación ya que sigue con el maltrato hacia la niña.

Se le concede el uso de la palabra a la señora **YENI CAROLINA BELTRAN MUÑOZ**, quien refiere: estoy de acuerdo con la decisión, no interpongo recurso.

Con lo anteriormente expuesto, se interpone el recurso de apelación en términos por las partes accionadas como lo establece el Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en lo que tiene relación con la medidas de protección, y el inciso 2° del numeral 3° del Artículo 322 del C.G.P., se concede el término legal de tres (3) días para que sustente su inconformismo por escrito, so pena de ser declarado desierto. Una vez allegada la sustentación remítase por secretaría el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) para lo de su competencia, previo pago de las copias del expediente por la parte apelante.

CUARTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy, siendo las cinco de la tarde.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del señor YEFERSON ANDREY GUTIÉRREZ ANTURI, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada considerando que si ha habido maltrato por parte de la progenitora hacia la menor.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR 1** .

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la actuación adelantada por **la Comisaría de Familia** dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que se advierte que la comisaría no emitió una decisión en garantía de los derechos fundamentales de la menor.

En consecuencia esta juzgadora entrará a dar aplicación al principio del interés superior del adolescente debido a que existe caudal probatorio que acredita unos posibles hechos de violencia propiciados por la progenitora en contra de la menor, entonces mal haría la comisaría y esta juzgadora en no tener como vital las afirmaciones de la menor en el informe de medicina legal en la que relato que su progenitora la castiga físicamente con un zapato o con correa (fol. 31-32) el cual fue realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal una vez se conocieron los hechos de violencia (02 de noviembre de 2019), es de advertir que dentro del presente asunto este despacho declaró la nulidad de lo actuado (05 de marzo de 2020), por lo que en el transcurso del tiempo entre la solicitud de medida de protección y la entrevista realizada a la menor (27 de septiembre de 2021), es natural que la narración de los hechos no sea la misma, y en esta instancia se considera que someter a la niña a una nueva valoración sería revictimizarla.

Lo claro es que precisamente no es dable que no se tomen medidas tendientes a prevenir y tomar correctivos para que a futuro no se reiteren hechos que pongan en peligro los derechos de la menor de edad y por tanto imponer algunas obligaciones que como progenitora debe cumplir la accionada en este asunto.

Vale recalcar que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "*interés superior del menor*" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar" el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5° al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación a la protección de los derechos fundamentales de los niños aplicando el principio del interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos,

riesgos que en este se acreditan por el solicitante, dado a lo relatado por la menor de edad ante el INML con la profesional encargada de la comisaría para tal fin, donde quedaron expuestos los hechos de violencia en el contexto familiar a los que fue expuesta EVELYN ALEJANDRA GUTIERREZ BELTRAN, por conductas asumidas por su propia progenitora que no tienen ninguna justificación, quien es la primera llamada a ser garante de sus derechos fundamentales.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

“... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”

Igualmente dando aplicación a los lineamientos generados para aplicar en cada caso concreto el principio de interés superior del niño, niña o adolescente y en esta oportunidad con el propósito de generar protección integral a la menor de edad, se tendrán en cuenta los criterios jurídicos guiados por la Corte Constitucional¹, como lo es el de garantizar el desarrollo integral de la niña, garantizar las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, protección ante riesgos prohibidos, equilibrar sus derechos y los de sus familiares así como garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo de la menor de edad, por lo anterior, es menester indicar que los primeros a ser llamados para garantizar la calidad de vida y un ambiente sano (art. 17 del CIA) para los niños son sus padres.

Así las cosas, se revocará la decisión emitida por la comisaria de familia, imponiendo en su lugar medida de protección en favor de la NNA, por lo expuesto en precedente.

Téngase en cuenta para todos los efectos que la niña E.A.G.B. de acuerdo a lo manifestado por la progenitora en correo electrónico de

¹ Sentencia T-287/18. Corte Constitucional

fecha 06 de febrero de 2023 ya tiene fijada cuota alimentaria en su favor, la cual alude que el progenitor no cumple, por lo que se advierte a la accionada que dispone de los mecanismos jurídicos para el cumplimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa proferida por la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I, el 29 de septiembre de 2021, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la **señora MARIA NINFA CUELLAR GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR DE MANERA DEFINITIVA, medida de protección a favor de la **la niña EVELYN ALEJANDRA GUTIÉRREZ BELTRÁN**, conminando a la señora YENI CAROLINA BELTRAN MUÑOZ a cesar de manera inmediata todo acto de violencia física, psicológica, verbal o emocional en contra de la citada menor.

TERCERO: ORDENAR asistir a tratamiento terapéutico al núcleo familiar, que permita adquirir las herramientas adecuadas de solución de conflictos, respeto, tolerancia, pautas de crianza y problemas personales presentados entre la pareja, en aras de garantizar los derechos fundamentales de todos los miembros de la familia.

CUARTO: COMUNICAR a la señora YENI CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el grado jurisdiccional de consulta, b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

QUINTO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **Oficiar.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

KD

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c344d9ac6ba6579e47f433f667210b50b79d3da410cd27f8156a5670c98ecb**

Documento generado en 24/08/2023 09:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2023-00314-00

EN LA FECHA **24-08-2023** AL DESPACHO CON INFORME DE ENTREVISTA A MENOR.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Guarda
1100131100152023-00314-00

Del anterior informe de entrevista rendido por el asistente social adscrito al Juzgado se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e9253d89d9b74279aff703dd7fdc61977b581914ec2760cb3fedbcbf2c0f2a**

Documento generado en 24/08/2023 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019-01298-00

EN LA FECHA **24-08-2023** AL DESPACHO PARA ORDENAR ABONO DE PROCESO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
11001311001520190129800

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

eru

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dfc46834ab6d78d666a3a10823e3f6abef0d5d5d7aad3005fd53ffb701a24b**

Documento generado en 24/08/2023 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

136

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
11001311001520220049900

En atención al escrito que obra a folios 131 a 135 se requiere a las partes y a sus apoderados judiciales con el propósito que se sirvan allegar copia del acuerdo señalado en su solicitud, lo anterior con el fin de dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dd23d9b8e262b85b9d1e8b91bf009bd952d65637255f86f3a13f2d1c9c0f8e**

Documento generado en 24/08/2023 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00585-00

EN LA FECHA **24-08-2023** AL DESPACHO CON RESPUESTA DE LA DIAN DE SEGUIR ADELANTE PROCESO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
11001311001520210058500

La anterior comunicación proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, se agrega al expediente, en conocimiento.

Teniendo en cuenta la anterior respuesta se requiere al apoderado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO** para que proceda a elaborar y allegar el trabajo de partición en el término de diez (10) días. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE fecha 25 de agosto de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69b512576f570fc4c67f1d8a22825cfb38aa215d0268ab07a1874fa3231b26e**

Documento generado en 24/08/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00793-00

EN LA FECHA **24-08-2023** AL DESPACHO CON DICTAMEN PERICIAL DE MEDICINA LEGAL.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGAADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
11001311001520210079300

Del dictamen pericial (prueba de ADN) allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visto a folios 140-146 de la demanda, se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes, de acuerdo a lo establecido en el art. 386 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43299b5b90ba6a300b3f342c2f208fd8a570eb17cb92c9eaf71fe0ff661bdec9**

Documento generado en 24/08/2023 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152015-00749-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la Dra. AURA ROSA BONILLA DELGADO, aceptó la designación como partidora dentro de las presentes diligencias el día 17 de junio de 2023 a las 4:07 pm, en atención a ello proceda la auxiliar de la justicia a presentar el trabajo partitivo en los términos establecidos en audiencia de fecha 20 de junio de 2023, por secretaría préstese la debida colaboración.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0629b3b3573efe92c830db1ce4a9ef6ab81883e1d929e75477f339d062680501**

Documento generado en 24/08/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA
110013110015202200470-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por **LA NUEVA E.P.S.** (fol. 403 a 974), en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por las entidades señalada en líneas arriba.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D / F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412391b84999003fd9d807a8df22db9a584a542aaeb6fa0f01452fc0bcd83a**
Documento generado en 24/08/2023 09:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tutela
110013110015202200350-00

Se incorpora a los autos la comunicación emitida por el **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vista a folios 362-369 del expediente digital, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia judicial del 2 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito,

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D / F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4afea1a505bbc43c2b72a85fe78eba4d01598027c1b03467a1e3057bbab89c5**

Documento generado en 24/08/2023 06:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>